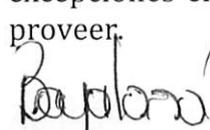


Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que dentro del presente proceso por auto del 29 de septiembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada Junta de Acción Comunal Vereda lejanías S.A. y posterior nombramiento y notificación de curador ad-litem. Dicho emplazamiento se efectuó a través de la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas con fecha de registro del 20/10/2021, venciéndose el término judicial de 15 días, el 11 de noviembre del mismo año. El 24 de noviembre de 2021 el curador ad litem designado abogado William Alberto Piedrahita Santacruz se notificó personalmente de la providencia del auto que libró mandamiento de pago venciéndosele el termino de 10 días para contestar y proponer excepciones el 09 de diciembre de 2021 sin que se pronunciara al respecto. Sírvase proveer.



Braya Lorena Cardeño García
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, dos de febrero de dos mil veintidós

RADICADO NO.	057363189001 2019-00186-00
REFERENCIA	Ejecutivo laboral única instancia
DEMANDANTE	PROTECCIÓN S.A. ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
DEMANDADO	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LEJANIAS S.A.
Auto Interlocutorio No. 22-4	Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede este despacho a emitir decisión de fondo en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LEJANÍAS con domicilio en Remedios-Antioquia se constituyó en deudora con PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS al afiliar a los trabajadores a su cargo al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección S.A., y por el cual tiene la obligación legal de retener y pagar los aportes de la Seguridad Social en

materia de Pensión Obligatoria durante el tiempo de la relación laboral, incumpliendo la parte demandada con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales, máxime que fue requerido previamente por PROTECCIÓN S.A. para pagar dichos aportes y dar solución a la deuda y dar cumplimiento con el reporte de novedades laborales de acuerdo con el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994 y art. 23 del Decreto 1818 de 1996 que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996, deuda que asciende a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 4.995.465) por concepto de capital y que consta en el título ejecutivo 9315-19 del 28 de octubre de 2019 emitido por la sociedad ejecutante.

Al incurrir en mora la entidad demandada -JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LEJANÍAS- con domicilio en Remedios-Antioquia, el ejecutante a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva para hacer efectivo el pago de la deuda, al igual que los intereses de mora y no pagadas hasta el 14 de agosto de 2019, por lo que este Despacho mediante providencia con fecha 18 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, ordenándose la notificación de conformidad con el artículo 291 del Código General del proceso, es decir, en forma personal.

Una vez efectuadas las respectivas actuaciones de notificación por la ejecutante, esta aporta al expediente el envío de las citaciones para notificación personal las cuales fueron enviadas a la dirección de notificación de la demandada, la cual fue devuelta como certifica la empresa de correos TODAENTREGA NIT. 900.006.328-2 con la observación "LA REPRESENTANTE LEGAL NO VIVE EN LA DIRECCION" por tal motivo el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía otro lugar de notificación solicitando su emplazamiento y nombramiento de curador ad litem.

Por auto del 29 de septiembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de la ejecutada, emplazamiento que se realizó conforme al artículo 108 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, efectuándose únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el día 20 de octubre de 2021. Una vez vencido el término de publicación del emplazamiento, el 24 de noviembre de 2021, se notificó de manera personal al abogado William Alberto Piedrahita Santacruz quien fue designado como curador ad litem de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LEJANÍAS sin que en el término de ley se pronunciara al respecto o propusiera alguna excepción.

2. CONSIDERACIONES

La demanda se presentó en debida forma según control judicial, la ejecutada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LEJANÍAS con domicilio en Remedios-Antioquia no canceló la obligación, ni propuso medio exceptivo alguno al no comparecer al proceso ni a través del curador ad litem designado para que lo representara. El despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territoriales previstos

para estimar la competencia; esto es, por un lado, la naturaleza del asunto y además, por tratarse de una ejecución proveniente del título ejecutivo 9315-19 del 28 de octubre de 2019 emitido por la sociedad ejecutante.

El Artículo 440 del Código General del proceso, en su inciso segundo establece lo siguiente: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del bien embargado y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como quiera que la parte demandada no propuso oportunamente excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante la ejecución por el capital y los respectivos intereses moratorios, disponiendo la liquidación del crédito, e imponiendo la respectiva condena en costas a la parte vencida.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LEJANÍAS con domicilio en Remedios-Antioquia, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

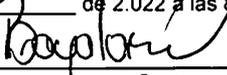
SEGUNDO: CONDENAR al pago de costas procesales a la entidad demandada. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 162.000 equivalentes al 3% del valor de la obligación, de conformidad con el PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Procedase a la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>06</u>
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>3</u> del mes de <u>Febr. 07</u> de 2.022 a las 8:00 AM
 BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria